

CAPITULO IX.

De las diligencias preparatorias de los juicios de residencia.

Los Jueces de residencia no pueden ni deben hacer uso de las Cédulas de su comision, mientras los Gobernadores Presidentes estén ejerciendo sus destinos; pero luego que hayan cesado por el ingreso y posesion de los sucesores nombrados por S. M., están espeditos para principiar sus funciones.

El primer paso que deben dar es officiar á la Audiencia de la Capital en que ha de abrirse el juicio, acompañándole las Cédulas de su nombramiento, asi para que tenga noticia de ellas, como para que tase y regule las dietas que deben devengar en el juicio secreto el Escribano y Alguacil que han de actuar en estas comisiones, pues por lo que toca á las demandas públicas, ya se ha dicho que deben arreglarse al Arancel.

Recibida la contestacion de la Audiencia con certificacion del auto que espidiere acerca de quedar enterada de la Comision, y de haber hecho la regulacion de derechos al Escribano y Alguacil del Juzgado, deben dirigirse los Jueces á los Gobernadores superiores que hayan sucedido á los residenciados, dándoles aviso de estar comisionados para conocer de las citadas residencias, y pidiéndoles certificacion del tiempo que su antecesor hubiere ejer-